



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10721-2006-PA/TC
LIMA
ROBERTO PUENTE DE LA CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10721-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Puente de la Cruz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017002-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2001, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no correspondía acceder a una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que para el reconocimiento de las aportaciones realizadas entre los años de 1966 a 1970, es necesario un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.

6. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 4 de febrero de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992), tenía únicamente 56 años de edad.
7. De otro lado, de la Resolución N.º 0000017002-2001-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que solo ha acreditado 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años 1966 a 1970 no se consideran por no haber sido fehacientemente acreditadas.
8. En ese sentido, debe estimarse que en autos no obra otro documento (certificado de trabajo, boletas de pago) que acredite de manera fehaciente los aportes adicionales alegados ni el vínculo laboral que habría existido con el empleador, por lo que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.
9. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenev
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10721-2006-PA/TC
LIMA
ROBERTO PUENTE DE LA CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Puente de la Cruz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017002-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2001, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no correspondía acceder a una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que para el reconocimiento de las aportaciones realizadas entre los años de 1966 a 1970, es necesario un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]*”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, advierto que nació el 4 de febrero de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992), tenía únicamente 56 años de edad.
6. De otro lado, de la Resolución N.º 0000017002-2001-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, advierto también que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que solo ha acreditado 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años 1966 a 1970 no se consideran por no haber sido fehacientemente acreditadas.
7. En ese sentido, estimo que en autos no obra otro documento (certificado de trabajo, boletas de pago) que acredite de manera fehaciente los aportes adicionales alegados ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vínculo laboral que habría existido con el empleador, por lo que considero que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.

8. Consecuentemente, dado que no considero acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, soy de la opinión que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es por que se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)